

Reasignación sexo genérica y reconocimiento a la identidad

LRP. Mauricio Molina Rosado*

En el México actual, la realidad social mandata a las instituciones a reconocer en su integración y formas de organización, operaciones y marco legal, la existencia de una pluralidad de orientaciones sexuales, en un amplio criterio de reconocimiento a las libertades humanas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cien años de existencia, protege en su artículo primero a las personas con la orientación sexual de su preferencia, prohibiendo toda clase de discriminación que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades¹.

Así, entendemos que las personas heterosexuales son aquellas que se relacionan erótica y afectivamente con personas del sexo contrario; los homosexuales aquellos que lo hacen con personas de su mismo sexo; bisexuales a quienes lo hacen tanto con hombres como con mujeres; un travesti es quien modifica de forma temporal su expresión de género, es decir, en su forma de vestir, sus accesorios, sus zapatos, pero que vive con su sexo y su género; del mismo modo, las personas transgénero, quienes pueden modificar su cuerpo con el uso de hormonas, aceites o cirugías, pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales; y los transexuales, que modifican permanentemente su identidad y expresión de género, modifican su cuerpo a través de hormonas y cirugías, pueden cambiar de hombre a mujer, o al revés, y también pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales².

Sobre estos últimos, podemos apreciar que su principal característica es la modificación permanente de su género, en muchos casos, a través de una intervención quirúrgica. En ese caso, estaríamos ante la presencia de una reasignación sexo-genérica. La reasignación de sexo es un término que se refiere a dichos procedimientos quirúrgicos mediante los cuales se modifican los genitales por nacimiento de una persona para que sean como los del género con el que el paciente se identifica³, sea éste del masculino al femenino, o viceversa.

Es decir, cambiar de un género a otro, mediante lo cual, una persona jurídica deja de existir, para dar paso a una nueva persona, con características propias de su nuevo género, entre ellas el reconocimiento a su personalidad. Por ejemplo, dejar de ser “Carlos”, varón, para ser “Karla”, mujer, implica no sólo adoptar por iniciativa propia el nombre y la personalidad nuevos, sino que el Estado mexicano lo reconozca mediante los documentos civiles que acrediten la existencia de esta nueva persona, que antes fue otra. Es decir, la emisión de una nueva acta de nacimiento como documento básico indispensable que da pie a la obtención de otro tipo de documentos que reco-

nocen o acreditan la identidad de una persona, tales como la credencial de elector, el pasaporte, etcétera.

En este sentido, el todavía Código Civil del Distrito Federal permite el otorgamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento original, para todos aquellos individuos que requieran el reconocimiento de su nueva identidad⁴, y esto lo hace con todas las formalidades que exige la reglamentación civil, y no exige que para tal efecto el interesado o interesada tenga que acreditar mediante constancias médicas la intervención quirúrgica o tratamiento psico-formativo que haga constar su nueva personalidad, pues el mismo numeral describe a la identidad de género como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en la primera acta con la que fue registrado. Con esto, se puede entender que la posibilidad de solicitar la nueva acreditación de identidad no sólo es exclusiva para aquellas personas transexuales que por definición se hayan realizado una modificación genérica quirúrgica permanente, sino también para otras personas que en base a su orientación, puedan solicitarla.

Asimismo, establece que al momento de contar con la nueva acta, la persona no pierde los derechos u obligaciones contraídas con la identidad anterior. Pienso, por ejemplo, en las cuestiones de herencia, patrimoniales, comerciales, de responsabilidad alimentaria, etc. Sin duda, un reconocimiento oportuno que atiende al respeto irrestricto del derecho humano de libre orientación sexual y a la no discriminación que, como ya vimos, está protegido por nuestra Carta Magna.

Sin embargo, la mayoría de las entidades de la república no contempla esta disposición en sus legislaciones locales. En Yucatán, la Ley del Registro Civil vigente⁵, en su capítulo noveno señala como rectificaciones procedentes al acta de nacimiento el cambiar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental, y subsanar vicios o errores sin alterar ni cambiar la esencia del acto (artículo 105); por lo que la vía para poder conseguir la nueva acta, cuando menos en Yucatán, es mediante una solicitud al registro civil, el cual probablemente la negará (tratándose de la modificación sexo genérica) y dará pie a la interposición de un juicio ordinario familiar en el cual el particular demande el mandato judicial de emitir un nuevo certificado de nacimiento (artículo 112, se deberá promover ante la autoridad judicial en caso de no proceder a reponer el acta). Así, tratándose de que en Yucatán solo está permitido modificarla en cuanto al nombre propio (por una sola vez —artículo 110—), y no en cuanto al sexo, el Juez Familiar muy probablemente también lo negará por no contar con los elementos legales que lo facultan para tal caso. Aquí cabría mencionar

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: goo.gl/Y3XikQ

2 Transgénero, transexual, travesti: conoce sus diferencias: goo.gl/Xwv69F

3 Cirugía de reasignación de sexo: goo.gl/DcMlyV

4 Artículo 135Bis del Código Civil del Distrito Federal

5 Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán goo.gl/ys1LTy

que el juzgador podría aplicar el control difuso de convencionalidad e invocar lo establecido en los tratados internacionales al respecto, incluso cuando la legislación local no contemple el supuesto.

Atendiendo a la negativa, posterior a la vía judicial local, el particular tendría que recurrir a la vía del amparo de la justicia federal, alegando la protección a sus derechos humanos garantizados por el artículo primero constitucional, para efectos de pugnar por una nueva acta de nacimiento, sin alterar datos fundamentales como la fecha de nacimiento y los apellidos paternos. Trámites excesivamente costosos que, evidentemente, continuarían re-victimizando y discriminando a la persona, sumándole, incluso, la discriminación económica, pues quizás el particular no pueda solventar una batalla judicial de este alcance y tenga que resignarse a no conseguir los documentos legales que amparen su nueva identidad, por tanto, constituye también una permanente violación al libre desarrollo de su personalidad.

En base a lo anterior, se hace necesario proponer una reforma a la citada legislación sobre el Registro Civil de nuestra entidad para que contemple la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento, pero tomando en cuenta la siguiente consideración: si copiamos el modelo del código civil de la capital del país, al acta original habría que realizarle la anotación correspondiente sobre la nueva solicitada.

Por supuesto que llevar un registro eficaz de estas modificaciones evitará que esta herramienta sea utilizada por cualquier persona para cambiar su identidad argumentando este derecho, para simplemente sustraerse de otro tipo de responsabilidades. Por ejemplo, aquella persona que sea deudor y que no pretenda cubrir sus obligaciones con sus acreedores, o en el caso de los delincuentes que quieran obtener una nueva identidad para evadir la justicia.

Sin embargo, habría que establecer con claridad que la anotación correspondiente y el acta primigenia deberán contar con un folio de referencia y, posteriormente, clasificadas como información privada y confidencial –solo al alcance para temas de seguridad pública y a disposición de órganos jurisdiccionales–, para que en el acta nueva no aparezca explícita dicha anotación, pues de hacerlo, implicaría continuar con el acto discriminatorio, ya que la persona con la nueva identidad quedaría expuesta al prejuicio social de haber transformado su sexo o género, desamparando así su derecho a la intimidad y a la dignidad humana.



**Jefe de Departamento en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Docente universitario en el área de la comunicación.*

TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2016 (10a.)

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J.17/2012 (10a.)¹, su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial. Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el juez de ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe cumplirse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el juez de ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

¹La tesis de jurisprudencia P/J.17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011." LICENCIADA ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN, SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis. Ciudad de México, seis de octubre de dos mil dieciséis. Doy fe. MSN/lgm.